



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

La doctora **MARÍA FRANCISCA CORDOBA TORRENEGRA**, actuando en su condición de apoderada judicial de **DIANA PATRICIA URQUIJO FRANCO**, en escrito que antecede solicita las medidas cautelares de embargo y secuestro de los vehículos automotores con placas **SXR476, KNU34E y HPR20C** de propiedad del demandado **HERMIDES SANTIAGO GUERRERO**.

Observa el despacho, que en dicha solicitud de medidas cautelares, se omitió indicar la Oficina de Transporte y Transito, donde se encuentran matriculados dichos vehículos, por lo que se procedió a buscar la referida información en la página web del RUN, sin que en ella aparezcan los municipios de matrícula de los mismos.

Ahora bien, los vehículos automotores son bienes sujetos a registro, cuyos embargos deben comunicarse “a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción” lo que es imposible si no se conoce el lugar donde se encuentra dicha autoridad.

En razón de lo anterior el despacho rechaza la solicitud de medidas cautelares, de embargo y secuestro de los vehículos autompotores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e37b9149ff2ee90668356543aee48e21227050b2e6b434d943ff4f2a96
a5fdc7**

Documento generado en 15/10/2021 05:05:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

En razón de que la anterior demanda ejecutiva de alimentos, reúne los requisitos del artículo 82 y ss., del C. G. P., y que del documento acta de conciliación, acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo indicado en el artículo 468 íbidem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo para el pago de una suma de dinero, a favor de **DIANA PATRICIA URQUIJO FRANCO** contra el señor **HERMIDES SANTIAGO GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Siete millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$7.050.000) por concepto único de CUOTA ALIMENTARIA, causados desde el mes de junio 2017 hasta agosto del 2021.
- b. Un millón doscientos mil pesos (1.200.000), correspondiente a doce (12) MUDAS DE ROPA desde el mes de diciembre 2017 hasta la fecha junio 2021.
- c. Cinco millones novecientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos (\$5.982.590), por concepto de GASTOS DE EDUCACION. Desde el año 2017 hasta el año 2021.
- d. Treinta y tres mil pesos (\$33.000), por concepto de MEDICAMENTOS NO POST, requeridos por la menor para los años 2019 y 2020.
- e. Para un total de quince millones doscientos diecinueve mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos (\$15'219.843.00).M/L.
- f. Los intereses legales causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cumpla su pago.

SEGUNDO: Sobre la pretensión de condena en costas el despacho se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Ordénese al demandado que cumplan la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese personalmente al demandado conforme lo ordenado en los artículos 291 al 293 y 301 del C. del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Reconózcase a la doctora MARÍA FRANCISCA CORDOBA TORRENEGRA, como apoderada DIANA PATRICIA URQUIJO FRANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez.

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb66aac67e243f4c91a353ab4474f0419881a1b90da565c0a1066a45
17569b1**

Documento generado en 15/10/2021 03:39:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2018-00474 00.

El doctor SERGIO NICOLAS BLANCO SANCHEZ, en escrito presentado el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), solicita al despacho la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, iniciado en contra del demandado señor por pago total de la obligación.

Como consecuencia de la terminación del proceso, pide la actora el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

Asimismo, solicita la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada señor WILLIAM JOSÉ ARRIETA CUARTAS.

Para resolver el despacho, considera:

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno dentro del proceso y el escrito que contiene la petición de terminación proviene del apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas; dispondrá la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, aceptará la renuncia de términos en favor de la parte demandante y ordenará el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado ésta providencia.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, seguido por FIDEL ENRIQUE MENDOZA PINZÓN, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados. Oficiése.

TERCERO: Acceder a la renuncia de término de ejecutoria en favor de la parte demandante.

Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a8fbf72ac7139e2c2143369de606939887ea92b34e6b0ff2d4de42c6487dbd

Documento generado en 15/10/2021 11:59:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2021-00304 00.

La doctora MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI, en escrito presentado el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), solicita al despacho la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, iniciado en contra del demandado señor por pago total de la obligación.

Como consecuencia de la terminación del proceso, pide la actora el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

Asimismo, solicita la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada señor WILLIAM JOSÉ ARRIETA CUARTAS.

Para resolver el despacho, considera:

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno dentro del proceso y el escrito que contiene la petición de terminación proviene de la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas; dispondrá la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, ordenara la entrega de los depósitos judiciales, al demandado señor WILLIAM JOSÉ ARRIETA CUARTAS, y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado ésta providencia.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, seguido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados. Ofíciase.

TERCERO: Ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales al demandado señor WILLIAM JOSÉ ARRIETA CUARTAS.

Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf4737337ff0bd796f83e2a04e4892d727db3178ad3d18e72f82a0d2d7252cd

Documento generado en 15/10/2021 10:54:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>